



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DANIEL HÉCTOR KARLIK STAWER C/ PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS S/ FIJACIÓN JUDICIAL Y COBRO DE GUARANÍES EN CONCEPTO DE REMUNERACIÓN". AÑO: 2012 - Nº 112.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Trescientos cuarenta y tres*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *22* días del mes de *Mayo* del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER, quien integra esta Sala por inhibición del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DANIEL HÉCTOR KARLIK STAWER C/ PATRIA S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS S/ FIJACIÓN JUDICIAL Y COBRO DE GUARANÍES EN CONCEPTO DE REMUNERACIÓN", a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por el Señor Daniel Héctor Karlik Stawer, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abog. Marcos Zaidenstain, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1081, de fecha 20 de octubre de 2014, dictado por esta Corte.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de reposición planteado?-----

A la cuestión planteada el Doctor FRETES dijo: El señor Daniel Héctor Karlik Stawer, por sus propios derechos y bajo patrocinio del abogado Marcos Zaidenstain, interpuso recurso de reposición contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1081 de fecha 20 de octubre de 2014, dictado por esta Sala.-----

1.- Plantea recurso de reposición contra la forma en que fueron impuestas las costas. Esgrime que en el caso que nos ocupa existen motivos para la eximición de las costas dado que se trata de una cuestión opinable. Sostiene que es prueba de ello, el fallo dividido dictado con la disidencia de la Ministra Bareiro, lo que amerita la revocación del fallo en cuanto a la aplicación de las costas. Por otro lado, indica que el voto mayoritario omite el pronunciamiento de las costas devengadas.-----

2.- Se debe destacar que el artículo 17 de la Ley Nº 609/95 prevé que contra resoluciones de la Corte Suprema como la que nos ocupa no cabe recurso alguno más que el de aclaratoria. Por lo que resulta inadmisibile el recurso incoado. Meramente corolario, cabe advertir que en el último párrafo del voto preopinante claramente se enuncia la decisión de imponer las costas conforme lo dispone el art. 192 del Cód. Proc. Civ. Cabe resaltar que esta decisión sigue el principio general de imposición de las costas por el cual la parte vencida es quien debe cargar con todos los gastos devengados.-----

3.- Por tanto, atento a los argumentos esgrimidos precedentemente y de conformidad con las disposiciones normativas citadas, corresponde desestimar el recurso interpuesto, por improcedente.-----

A su turno la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: Se plantea el recurso de reposición contra el A. y S. Nº 1081 del 20 de octubre de 2014, dictado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.-----

El Art. 17 de la Ley 609/95 establece que: "Las resoluciones de las Salas o del pleno

de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad”-----

En consecuencia, el recurso de reposición planteado, a fin de que la condena en costas impuesta a su parte sea revocada, resulta improcedente por no tratarse de una resolución de mero trámite o regulatoria de honorarios profesionales en esta instancia.-----

Por lo manifestado precedentemente considero que el recurso de reposición interpuesto debe ser rechazado. ES MI VOTO.-----

A su turno el Doctor **TORRES KIRMSER** manifestó que se adhiere al voto del Ministro proopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

  
GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra

  
DR. TORRES KIRMSER  
Ministro

Ante mí:

  
SENTENCIA NÚMERO: 343.-

Asunción, 22 de Mayo de 2.015.-

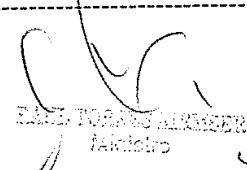
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA CONSTITUCIONAL  
RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de reposición interpuesto, por improcedente.-----  
**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
GLADYS E. BAREIRO de MODICA  
Ministra

  
Dr. TORRES KIRMSER  
Ministro

  
DR. TORRES KIRMSER  
Ministro

Ante mí:

